EXPEDIENTE: **RR.SDP.0045/2013**	Soledad Hernández Silva	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Septiembre/2013

Ente Obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, y se le ordena que:

1. Entregue en **copia certificada,** previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal a los siguientes documentos **sólo en caso de contar con ellos en original o copia certificada**:

A. Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece y sus siguientes anexos:

- Impresiones de pantalla obtenidas de la computadora que según el dicho del Ente Público, era usada por la ahora recurrente donde se muestran diversos archivos electrónicos (fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley).
- Autorizaciones de salida de bienes muebles del Ente Público (fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y dos del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley).
- Impresiones de pantalla obtenidas de un equipo de cómputo que según el dicho de Ente Público, utilizaba un funcionario público adscrito a la Subdirección Jurídica Público (fojas trescientos setenta y seis a cuatrocientos cuarenta del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley).

B. Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece y su anexo consistente en impresión de varias fotografías de archiveros, escritorios y diversos bienes muebles (fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta y ocho del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley).
En el supuesto de no contar con los originales de las documentales en cuestión, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, **entregue copia simple e íntegra** de los mismos.
Se indica al Ente recurrido que con atender cualquiera de las dos modalidades de acceso (copia simple o certificada) se dará por satisfecha la orden previa.

2. Conceda a la particular el acceso a las identificaciones de los servidores públicos que participaron en el levantamiento del Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece (fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y cuatro del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley) y las fotografías anexas a dicha Acta que se mencionan en el punto XII (fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y cinco del Anexo 9 exhibido por el Ente Público adjunto a su informe de ley) resguardando aquellos datos personales respecto de los cuales no es titular la ahora recurrente, ello al no contar con el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito de los titulares de éstos para su divulgación.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SOLEDAD HERNÁNDEZ SILVA

ENTE PÚBLICO:
CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0045/2013

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0045/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Soledad Hernández Silva, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0303000006813, la particular requirió en **copia certificada**:

> *"Solicito copias certificadas o simples de documentos, imágenes gráficas, fotografías, archivos electrónicos, videos, audios, actas administrativas, actas circunstanciadas, referente a mi persona SOLEDAD HERNÁNDEZ SILVA y en las cuales se mencione en forma específica mi nombre, en caso que se tenga que proteger datos personales de terceras personas que no estén ejerciendo una función de Servidor Público por el periodo comprendido del 1º de marzo de 2013 a la fecha de recepción de esta solicitud, información que se encuentra en resguardo de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, Contraloría Interna de CAPTRALIR GDF, así como de todo lo que resguarde ese Organismo CAPTRALIR GDF.*
>
> ***En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.***
> *LA SUSCRITA LABORO PARA LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"* (sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Público notificó la disponibilidad de cincuenta y seis copias simples

generándose en el referido sistema el recibo de pago correspondiente. Asimismo, la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal registró en dicho sistema electrónico que la particular acudió el ocho de julio de dos mil trece, a acreditar su identidad en tiempo, para la entrega de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales.

III. El nueve de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- No obstante de haber solicitado la ampliación de plazo para dar la respuesta correspondiente, faltó que el Ente Público entregara las siguientes documentales en las que aparecía su nombre:

a) Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, levantada en la Subdirección Jurídica del Ente Público, misma que fue suscrita por la Directora General, Julieta González Méndez; el Subdirector Jurídico, Alfredo Bautista Morales; así como cuatro prestadores de servicio asimilables a salario y un empleado con cargo de técnico especializado.

b) Las fotografías anexas a dicha Acta y que se mencionaban en el punto XII de la misma, en el cual se señaló lo siguiente:

"… procediéndose a anexar a la presente (se refiere a la acta), la impresión de pantallas de dichos archivos, entre los cuales se encuentran fotos de contenido sexual en los que aparece la C. Soledad Hernández Silva…" (sic)

c) Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece, levantada en la Subdirección Jurídica del Ente Público y suscrita por el Subdirector Jurídico, Alfredo Bautista Morales; el prestador de Servicios Profesionales Asimilables a Salarios, César Miguel Montiel Díaz, y Olivia Cerecero Lemus, Técnico Especializado.

- En el Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, se indicó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"… *procediéndose a anexar a la presente (se refiere a la acta), la impresión de pantallas de dichos archivos, entre los cuales se encuentran fotos de contenido sexual en los que aparece la C. Soledad Hernández Silva, así como muchos correspondientes a los juicios contenciosos que se deben entregar*…" (sic). De lo anterior, se desprendió que existían fotografías a las cuales se debería tener acceso en copia certificada, no obstante el Ente Público omitió su entrega junto con las dos actas circunstanciadas del dos y el diecinueve de abril de dos mil trece.

A dicho recurso de revisión, la particular adjuntó entre otras documentales, copia simple de lo siguiente:

- Acuse de recibido del oficio OM/CAPTRALIR/DG/OIP/355/2013 del veintisiete de junio de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, dirigido a la particular, el cual refiere lo siguiente:

  *"En atención a su solicitud de acceso a datos personales registrada con el número de folio **0303000006813** en el sistema electrónico INFOMEX, mediante la cual solicita acceso a diversa documentación en la que se hace alusión a su persona, le informo que el trámite de acceso a datos personales que solicita ya fue concluido y tan pronto realice el pago de derechos correspondientes pro las copias simples, que es de Ciento Doce pesos 00/100 M.N además de que se presente en las instalaciones de esta Oficina de Información Pública con el comprobante de pago correspondiente, se le hará entrega adjunto aun oficio similar de la información que usted nos requirió.*
  …" (sic)

- Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece.

- Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece.

IV. El trece de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por la particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de acceso a datos personales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio OM/CAPTRALIR/DG/OIP/483/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, defendiendo la legalidad de su respuesta y adicionando lo siguiente:

- Mediante el oficio OM/CAPTRALIR/DG/OIP/477/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, se solicitó a la Subdirección Jurídica del Ente Público su colaboración para atender el presente recurso de revisión, misma que a través del diverso SJ/1374/2013, dio oportuna respuesta señalando:

  "… derivado de una búsqueda exhaustiva, ordenada por la nueva administración de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, que se hizo en los archivos de esta Subdirección, le informo que del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección adscrita a la CAPTRALIR, realizada por el Licenciado Alfredo Bautista Morales, en fecha veintidós de mayo del año 2013, se encontraron en fojas 335 a 440 y 443 a 458 del acta citada, copias simples de las Actas Circunstanciadas de fechas dos y diecinueve de abril de 2013, que refiere la peticionaria.

  Acompaño al presente escrito copia simple de los documentos indicados, con sus respectivos anexos, documentos que fueron debidamente testados a efecto de salvaguardar los datos personales de terceros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º párrafo cuatro, y 5º párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, existiendo por consiguiente imposibilidad jurídica y material para poder certificar dichos documentos.

  En cuanto hace a las fotografías que refiere la peticionaria, manifiesto que las mismas obran dentro de los anexos del Acta Circunstanciada levantada el día dos de abril del año en curso, y que consisten en trece hojas que contienen 52 impresiones fotostáticas, en las que se aprecian distintas escenas, mismas que de igual manera, fueron debidamente testadas a efecto de proteger datos de terceras personas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º cuarto párrafo, y 5º sexto párrafo de la Ley supra citada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No omito manifestarle que derivado de una búsqueda exhaustiva, que se hizo en los archivos de esta Subdirección, le informo que en los mismos, ***no se encontraron archivos electrónicos de las impresiones fotográficas que indica la peticionaria.}****…"* (sic)

- En razón de lo anterior, el Ente Público señaló que estaría en la mejor disposición de hacer entrega de la documentación faltante en una junta de avenencia.

- Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se debía sobreseer el presente recurso de revisión al haberse acreditado la entrega de la información a la ahora recurrente en términos de la ley, lo que producía que los agravios hayan quedado sin materia y, en consecuencia, el medio de impugnación.

- Solicitó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se sirviera acordar la celebración de la audiencia de conciliación previo al cierre del periodo de instrucción para los efectos legales a que haya lugar.

VI. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes que el Anexo I remitido por el Ente Público no constaría en el presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, atento a la solicitud del Ente Público, se fijaron las doce horas del cinco de septiembre del dos mil trece, para el efecto de llevar a cabo una junta de avenencia entre las partes y evitar pasos dilatorios en la entrega de la información.

VII. A las doce horas del cinco de septiembre del dos mil trece, señalados para celebrar la junta de avenencia referida en el Resultando anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar la asistencia del Ente Público no así de la recurrente, motivo por el cual no se llevó a cabo la junta referida.

VIII. El seis de de septiembre de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, mediante el cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los términos siguientes:

- Del informe de ley rendido, se desprendía el dolo y la mala fe con los que se conducía el Ente Público toda vez que del mismo se advertía que la ampliación del término para emitir respuesta únicamente fue para dilatar la entrega de los documentos solicitados.

- Resultaba imposible que no hayan realizado la búsqueda en las actas entrega recepción de la Subdirección Jurídica del Ente Público no obstante haber sido clara y precisa la solicitud de acceso a datos personales. Por tal motivo, este Instituto debía tomar las medidas necesarias para futuras solicitudes.

- De la lectura al informe de ley, se desprendía que el Ente Público sólo exhibió documentales, no así medio magnético o electrónico, no obstante que en el Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, levantada en la Subdirección Jurídica del Ente recurrido, específicamente en el numeral XII, se señaló lo siguiente:

  "*XII.-…se solicitó a la Subdirección de Informática realizara el respaldo de los archivos electrónicos en el 100% de los equipos de cómputo adscritos a la Subdirección Jurídica, determinándose que en los equipos que utilizaban los C.C. Soledad Hernández Silva y Rodolfo Mejía Inurreta, se había borrado la mayoría de los archivos, solicitándose su*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

restauración, procediendo el personal de la Subdirección de Informática a su restauración, procediéndose a anexar a la presente, la impresión de pantallas de dichos archivos, entre los cuales se encuentran fotos de contenido sexual en los que aparece la C. Soledad Hernández Silva, así como muchos correspondientes a los juicios contenciosos que se deben entregar por parte del servidor público saliente." (sic)

De lo anterior, se desprendía que existían archivos electrónicos en los cuales no exhibían o indicaban que fue lo que sucedió con dichos archivos, ya que existieron siete personas, entre ellos la entonces Directora General, Julieta González Méndez y el Subdirector Jurídico, Alfredo Bautista Morales, quienes dieron fe de haber visto dichos archivos electrónicos, tal y como lo manifestaron en el Acta de referencia. Por tal motivo y al tratarse de datos personales, dicha información también debía ser entregada a la particular por así haberse requerido en su solicitud de acceso a datos personales.

- De igual forma, en el Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece, levantada en la Subdirección Jurídica del Ente Público en los numerales VIII y XXV, se señaló lo siguiente:

  "VIII.-…se solicitó a la Subdirección de Informática realizara el respaldo de los archivos electrónicos en el 100% de los equipos de cómputo adscritos a la Subdirección Jurídica, determinándose que utilizaban los C.C. Soledad Hernández Silva y Rodolfo Mejía Inurreta, se había borrado la mayoría de los archivos, solicitándose su restauración, procediendo el personal de la Subdirección de Informática a su restauración, cuya relación de archivos ya obran en acta por separado, de fecha 02 de abril de 2013"
  …
  XXV. Así mismo se hace constar, que todos los equipos de computo adscritos hasta el 19 de marzo de 2013, se encuentran todavía en estas oficinas, los cuales contienen la totalidad de los archivos que no fueron borrados, así como los recuperados, muchos de los cuales son de carácter sexual y pornográfico" (sic)

  De lo anterior, se desprendía que se hizo constar que los archivos electrónicos existían ya que las actas levantadas en la Subdirección Jurídica del Ente Público era clara por lo que no podría dejarse de tomar en cuenta que dichas actas fueron firmadas por autoridades de la misma. En ese sentido, la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal tenía la obligación de hacer entrega de los medios electrónicos en los cuales aparecía la solicitante, por así haberlo manifestado en las actas circunstanciadas del dos y del diecinueve de abril de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En virtud de lo expuesto, solicitó a este Instituto que ordenara a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal entregara los medios electrónicos que sí existían en las máquinas y que se encontraban en la Subdirección Jurídica del Ente Público.

- Era incongruente que en el informe de ley, se informara que en los archivos de la Subdirección Jurídica del Ente Público no se encontraran archivos electrónicos de las impresiones fotográficas que indicaba la particular, toda vez que existían dos actas circunstanciadas que así lo señalaban. Por tal motivo, era obvio que se estaba negando la información solicitada.

- No era posible que las dos actas circunstanciadas del dos y del diecinueve de abril de dos mil trece, no se encontraran en original en los archivos de la Subdirección Jurídica y más aún, sólo constaran agregadas a la misma.

- Dentro del oficio, mediante el cual se rindió el informe de ley se hizo referencia de forma despectiva y discriminatoria a distintas escenas de la impresión de cincuenta y dos fotografías; situación que transgredía las garantías individuales y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- Por todo lo expuesto, este Instituto debía ordenar al Ente Público que entregara la totalidad de la información solicitada; se le apercibiera que no siguiera negando la existencia de lo requerido; conminara al Subdirector Jurídico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal que se condujera con respecto y sin realizar manifestaciones o apreciaciones que resultaran despectivas o discriminatorias hacia la solicitante o cualquier otra persona; se le requiriera que se protegieran los derechos de la particular antes que los terceros, ya que sus derechos si se encontraban transgredidos por diversas autoridades del Ente recurrido y se dejaran a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que correspondía, toda vez que se daría inicio a la investigación que en derecho correspondiera.

IX. Mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto para que emitiera su opinión técnica respecto de si a través de una solicitud de acceso a datos personales era posible acceder de forma completa e íntegra a los documentos que, en su recurso de revisión, la recurrente refirió que no le fueron proporcionados por el Ente Público en respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con folio 0303000006813. En caso afirmativo o negativo, realizara la argumentación pertinente.

XI. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección de Datos Personales de este Instituto atendió el requerimiento formulado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a través de Opinión Técnica número 04/2013, señalando lo siguiente:

> "…
> ***OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES***
>
> …
> *La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo solicitó a esta Dirección de Datos Personales que emita su opinión respecto a si la recurrente puede acceder mediante una solicitud de acceso a datos personales de forma* ***completa e íntegra*** *a la documentación que no le fue proporcionada por el Ente Público.*
>
> *De los agravios manifestados por la particular, se observa que se pronuncia respecto a la falta de los siguientes documentos:*
>
> *a) Acta circunstanciada de fecha 2 de abril de 2013, la cual fue levantada en la Subdirección Jurídica de la CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, misma que fue signada por la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Directora General Lic. Julieta González Méndez Directora General, Subdirector Jurídico Lic. Alfredo Bautista Morales, 4 prestadores de Servicio Asimilables a Salario y un empleado de Técnico Especializado.

b) Las fotografías anexas a dicha acta y que se mencionan en el punto XII de la misma el cual en forma textual señala lo siguiente:

'… procediéndose a anexar a la presente (se refiere a la acta), la impresión de pantalla de dichos archivos, entre los cuales se encuentran fotos de contenido sexual en los que aparece la C. Soledad Hernández Silva…'

c) Acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2013, levantada también en la Subdirección Jurídica pero esta se encuentra signada por el Subdirector Jurídico Lic. Alfredo Bautista Morales, Lic. César Miguel Montiel Díaz Prestador de Servicios Profesionales Asimilables a Salarios y la C. Olivia Cerecero Lemus Técnico Especializado.

En este sentido, del análisis de las documentales exhibidas por el Ente Público en su informe de ley con número de oficio OM/CAPTRALIR/DG/OIP/483/2013 del veintiuno de agosto de dos mil trece, como Anexo 9, se observa que estas corresponden a los requerimientos hechos por la ahora recurrente, es decir, actas circunstanciadas de fecha dos y diecinueve de abril de dos mil trece con sus respectivos anexos.

Dichos documentos constan en copias simples toda vez que el Ente Público testó diversos datos que consideró podrían violentar el derecho a la privacidad de terceras personas cumpliendo así con la modalidad solicitada, toda vez que la particular en su solicitud de acceso a datos personales, manifestó '…solicito copias certificadas o simples… en caso que se tenga que proteger datos personales de terceras personas que no estén ejerciendo una función de servidor público…'
(…)

Por lo tanto, esta Dirección de Datos Personales considera que el Ente Público actuó de manera correcta al entregar una versión pública de las documentales requeridas por la particular consistentes en '…documentos, imágenes gráficas, fotografías, archivos electrónicos, videos, audios, actas administrativas, actas circunstanciadas, referente a mi persona SOLEDAD HERNÁNDEZ SILVA y en las cuales se mencione en forma específica mi nombre… por el periodo comprendido del 1° de marzo de 2013 a la fecha de recepción de esta solicitud…". Sin embargo, más adelante se entrará al análisis de la información testada.

Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto por la normatividad regulatoria en materia de datos personales, en la parte que nos interesa, resulta necesario citar los siguientes artículos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

[Transcripción de los artículos 1, 2; acepciones ‘Datos Personales’, ‘Interesado’, ‘Sistema de Datos Personales’ y ‘Tratamiento de Datos Personales’; 26, primer párrafo, 27 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numerales 42, primer párrafo y 45, primer párrafo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]

La importancia de la anterior transcripción de artículos se genera de la necesidad de tener mayor claridad acerca de lo que un dato personal es, los derechos sobre ellos, el sujeto que los puede ejercer y sobre qué tipo de datos se ejercen dichos derechos conferidos por la Ley de la materia. Es así que se realizan las siguientes consideraciones:

• *Son datos personales la información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.*

• *El derecho de acceso a datos personales sólo puede ser ejercido por los interesados o sus representantes legales previa acreditación de identidad, es decir, personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento por parte de un Ente Público. Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.*

• *A través de una solicitud de acceso a datos personales es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento por parte del Ente Público en ejercicio de sus funciones, así como, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.*

Una vez que se trajo a colación lo que es un dato personal, se procederá a analizar los datos que fueron testados en los documentos entregados a la ahora recurrente, de acuerdo a las documentales que, como Anexo 9, exhibió el Ente Público.

1. *Del Acta Circunstanciada del dos de abril del dos mil trece, con números de fojas del 0335 al 0337 se observa que la CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL testó de manera incorrecta nombres y firmas que son considerados públicos.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior ya que la firma de los servidores públicos que se mencionan en el Acta Circunstanciada es un tipo de dato considerado como público, esto debido a que es plasmada por el servidor público en actos que realiza en ejercicio de sus funciones y no para actos de carácter privado, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, fracción IX de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.
(…)
Así mismo en el Acta Circunstanciada de referencia el Ente Público testó de manera incorrecta el nombre de los servidores públicos que participaron en la elaboración de la misma así como también el de los testigos, esta acción resulta incorrecta por parte del Ente Público, se dice lo anterior ya que en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 14, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Con la simple lectura del artículo anterior, es claro que es una obligación legal de los Entes, hacer pública la información relativa al nombre de los servidores públicos en sus portales de Internet, por lo que resulta incorrecta la acción realizada por la CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL al haber testado los nombres de los servidores públicos involucrados en la realización del Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece.

Si bien es cierto que refiere a que el Lic. Juan Manuel Ramírez Zermeño había sido notificado sobre la separación de su cargo, es oportuno aclarar que hasta ese momento él estaba fungiendo como Subdirector Jurídico, llevando a cabo funciones públicas por lo que también su nombre tiene que ser considerado como dato público y en consecuencia fue testado indebidamente.

Ahora bien, aquellos funcionarios que participaron en su calidad de testigos, y que incluso podría considerarse que es personal de honorarios, a pesar de ello, su nombre y firma son públicos, ya que son servidores públicos y como tal intervienen en el Acta Circunstanciada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4, fracción XVII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el servidor público es aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Públicos, por lo tanto los prestadores de servidores profesionales asimilables a salarios que intervinieron en el Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece llevan a cabo atribuciones conferidas a los Entes Públicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2. *En relación al Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece, con números de fojas de la 0443 a la 0446, el Ente Público actuó de manera indebida al testar nombres y firmas de los servidores públicos, ya que al igual que el Acta antes referida consiste en una acción en ejercicio de las atribuciones de los funcionarios.*

Es claro que dicha información se trata de datos considerados como públicos y no deben ser testados los nombres de los servidores públicos que intervinieron en ella.

Como se ha referido en los párrafos anteriores con base en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el nombre de los servidores públicos es un dato de naturaleza pública. Por lo que se refiere a la firma, esta se encuentra revestida del carácter de datos público mientras que el servidor público la plasme en actos que haya realizado con tal carácter, pues la firma es lo que da validez al acto jurídico.

Por lo tanto, respecto al contenido de las Actas Circunstanciadas del dos de abril del dos mil trece y del diecinueve de abril de dos mil trece el Ente Público debió de haberlas entregado de manera íntegra, lo anterior sin consultar los anexos los cuales serán analizados por separado.

A dichas actas circunstanciadas, se agregaron diversas documentales que también serán analizadas.

3. *Por otra parte en lo que se refiere a las identificaciones exhibidas por los servidores públicos que fueron partícipes del levantamiento del Acta Circunstanciada consistentes en fojas 0338 a la 0344 consistentes en cédulas profesionales expedidas por la Secretaria de Educación Pública y credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, resulta pertinente aclarar que en lo que respecta a los datos contenidos en la Cédula Profesional como la carrera profesional y el número de cédula son considerados como información de carácter público; así mismo, en la credencial para votar sólo el nombre y la firma son públicos, por lo que la huella digital, fotografía, domicilio, clave de elector, clave única de registro de población, folio, deben de ser testados al no ser relevantes para el acto jurídico. Lo anterior, ya que estos datos personales requieren del consentimiento de su titular para ser difundidos, conforme a lo previsto al artículo 5, 26, 27 y 32 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

4*.* *De las impresiones de pantalla obtenidas de la computadora usada por la ahora recurrente se observan a fojas identificadas con los folios de la 0345 a la 0358, la impresión de pantalla que muestra diversos archivos electrónicos, que deberán ser custodiados en el marco del Sistema Institucional de Archivos del Ente recurrido.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En dichas fojas se testaron indebidamente las firmas de diversos funcionarios públicos las cuales como ya quedó establecido en párrafos precedentes revisten el carácter de públicas.

5. *En las fojas numeradas de la 0359 a la 0362 se observan diversas autorizaciones de salida de bienes muebles del Ente Público, de las cuales se observan diversos datos que indebidamente fueron testados, ya que se trata de firmas de servidores públicos que actúan en ejercicio de sus funciones, por un lado el funcionario que autoriza la salida, el que la solicita y el que la supervisa, mientras que por el otro lado hay firmas de funcionarios que intervinieron en el Acta Circunstanciada. En este caso, los nombres y formas deben mantenerse visibles.*

6. *De las fotos que se observan con folios del 0363 al 0375, cabe destacar que a decir del acta circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, fueron encontradas en el equipo de cómputo de un servidor público en las que se testan los rostros de diversas personas y firmas.*

Por lo que hace a los rostros, el Ente Público actuó de manera correcta ya que aparentemente se trata de un evento de índole personal, mismo que no está asociado con el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Ahora bien, respecto de las firmas contenidas en estas páginas se considera que éstas se testaron indebidamente, ya que se trata de funcionarios públicos que actúan en ejercicio de sus funciones al participar en su carácter de servidores públicos, en el acta circunstanciada antes referida.

7. *En el anexo del acta circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, se encuentran con folios del 0376 al 0440, impresiones de pantalla de un equipo de cómputo que utilizaba un funcionario público adscrito a la subdirección jurídica, del cual el Ente testó indebidamente su nombre.*

Del mismo modo se testaron firmas de servidores públicos que intervinieron en el acta circunstanciada, en ejercicio de sus atribuciones legales.

8. *Por último, en cuanto al anexo del acta circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece, se observa en las fojas foliadas del 0447 a la 0458 varias fotografías de archiveros, escritorios y diversos bienes muebles, en las que constan firmas de servidores públicos que participaron en el acta y que se testaron de manera indebida.*
Una vez analizados los datos de carácter personal que constan en las documentales materia de la solicitud realizada por la particular, se desprende la actualización de las categorías de datos identificativos, académicos, biométricos y datos de naturaleza pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Para mayor abundamiento cito a continuación el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal:

[Transcripción del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]

En adición a lo anterior y en atención a la opinión solicitada, es preciso mencionar que el requerimiento hecho por la particular consistente en "…documentos, imágenes gráficas, fotografías, archivos electrónicos, videos, audios, actas administrativas, actas circunstanciadas, referente a mi persona SOLEDAD HERNÁNDEZ SILVA y en las cuales se mencione en forma específica mi nombre… por el periodo comprendido del 1° de marzo de 2013 a la fecha de recepción de esta solicitud…" sí es susceptible de ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que las documentales contienen información de carácter personal de la recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 y 32 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numerales 42 y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.
Ahora bien, en relación a la modalidad requerida por la particular (copia certificada o simple), el Ente Público actuó de manera correcta al entregar una versión en la que se testaron los datos personales de terceros de las documentales requeridas, toda vez que para estar en posibilidades de expedir una copia fiel y exacta de otro documento, éste tendrá que constar en original o bien, en copia certificada, característica esencial para la reproducción de una copia certificada. Sin embargo sólo debió testar datos personales que no son de naturaleza pública.

CONCLUSIONES

✓ *Lo solicitado por la particular sí es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales.*

✓ *Las Actas Circunstanciadas del dos de abril del dos mil trece con fojas numeradas de la 0335 a la 0337 y del diecinueve de abril de dos mil trece con números de folio de la 0443 a la 0446, contienen datos de naturaleza pública por lo que el Ente Público debió de haberlas entregado de manera íntegra.*

✓ *De los anexos de las Actas Circunstanciadas se observa lo siguiente:*

a) De las identificaciones que constan con números de folios 0338 al 0344, respecto a la cédula profesional no se deben testar los datos como el número de cédula, nombre, firma y carrera profesional. Por lo que se refiere a la credencial para votar no se debe testar nombre y firma. Los demás datos como lo son fotografías, domicilio, clave de elector, clave única de registro de población, huella dactilar, edad y sexo, no son de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

carácter público, por lo que deberán ser testados. Asimismo las firmas de los servidores públicos que intervienen en el acta circunstanciada deberán dejarse de manera íntegra.

b) Por lo que se refiere a las fotografías que constan a fojas numeradas de la 0363 a la 0375 sólo deberán ser testados los rostros de las personas que aparecen en dichas imágenes. Por lo que se refiere a las firmas deberán dejarse íntegras ya que son de servidores públicos que actúan en ejercicio de sus funciones.

c) En consecuencia de las documentales que constan con números de fojas de la 0345 a la 0358 referentes a las impresiones de pantalla del Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, de la 0359 a la 0362 respecto a las autorizaciones de salida de bienes muebles del Ente Público, de la 0376 a la 0440 con relación a las impresiones de pantalla del Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece y de la 0447 a la 0458 en la que se muestran fotografías de diversos bienes muebles, no hay información susceptible de ser testada, toda vez que los datos ahí contenidos son de naturaleza pública por ser de funcionarios que intervienen en ejercicio de sus atribuciones legales. Por lo tanto deberán proporcionarse en copia simple a la particular.

✓ *Respecto a la modalidad requerida por la particular (copia certificada o simple* […] *si bien es cierto que los documentos solicitados contienen datos de naturaleza pública, también lo es que en los anexos, mismos que forman parte de las Actas Circunstanciadas, de conformidad con el criterio de este Instituto que de manera consistente se ha manifestado, se incluye información de carácter personal que se deberá testar, como lo son la huella digital, fotografía, domicilio, clave de elector, clave única de registro de población, folio, deben de ser testados al no ser relevantes para el acto jurídico."* (sic)

XII. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se recibió el oficio OM/CAPTRALIR/DG/OIP/516/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Público formuló sus alegatos, manifestando lo siguiente:

- El haber testado los documentos solicitados por la interesada obedeció a un mandato constitucional que establece el derecho a la intimidad y prohibición de la publicidad indebida de datos personales de terceros.

- Era obligación del Ente Público, testar toda la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a un tercer ajeno a la solicitud de acceso a datos personales de la particular. Máxime que uno de los bienes jurídicamente tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el Distrito Federal es la confidencialidad de los datos personales que establece que exclusivamente la persona interesada puede acceder a sus datos personales, salvo en los casos de excepción, que en el presente asunto no sucedió.

- Al haberse testado la información requerida resultó jurídicamente apegado a derecho la negativa de entregarle las copias certificadas que solicitó, toda vez que sólo se pueden certificar documentos que concuerden fielmente con su original. Negativa que fue debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- En relación a las fotografías que requería la solicitante, de la búsqueda exhaustiva que se hizo en los archivos del Ente Público no se encontraron archivos electrónicos de las impresiones fotográficas que indicó, siendo que dentro de los mismos, sólo constaban las copias fotostáticas que fueron entregadas. Asimismo, es de hacer hincapié que el original de las fotografías a que refirió la ahora recurrente solamente se pueden encontrar en la memoria del dispositivo del cual fueron capturadas, por lo que cualquier otro tipo de reproducción se trataba de una copia simple; de ahí la imposibilidad jurídica y material de entregarle la certificación de las fotografías solicitadas, toda vez que como ya se mencionó en los archivos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal sólo constan copias fotostáticas de las mismas.

XIII. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, mediante el cual la recurrente formuló sus alegatos reiterando lo expuesto al desahogar la vista con el informe de ley rendido por el Ente Público.

XIV. Mediante acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Instituto emitiendo la opinión técnica solicitada mediante diverso del nueve de septiembre de dos mil trece.

Por otra parte, se tuvieron por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Público solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que en fecha posterior a la presentación del mismo se encontraron los documentos de cuya falta se inconformó la recurrente, los cuales se le proporcionarían en una junta de avenencia. Por lo anterior, el Ente recurrido estima que se acreditó la entrega de la información a la ahora recurrente en términos de la ley, lo cual producía que los agravios hayan quedado sin materia y, en consecuencia, el medio de impugnación.

Al respecto, se debe indicar al Ente recurrido que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Público notifica una segunda respuesta para satisfacer la solicitud de acceso a datos personales, lo cual en el presente caso no ocurrió, toda vez que de las constancias que se encuentran en el expediente no se advierte la existencia de una segunda respuesta que haya sido notificada a la recurrente durante la tramitación del presente medio de impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, respecto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar que el estudio de dicha hipótesis procede únicamente cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece la causa que motivó su interposición; sin embargo, de la revisión al expediente en el que se actúa no se observa manifestación expresa en la que la ahora recurrente manifieste el cese de la inconformidad que motivo el presente medio de impugnación.

Asimismo, cabe señalar que el motivo consistente en que en fecha posterior a la presentación del recurso de revisión se encontraron los documentos de cuya falta se inconformó la recurrente, mismos que se le proporcionarían en una junta de avenencia, no es una causal de sobreseimiento. Además, para determinar si el dicho de la ahora recurrente es cierto resulta necesario entrar al estudio fondo del presente medio de impugnación.

En razón de lo anterior, la solicitud del Ente recurrido de declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por los motivos que refirió debe ser desestimada, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso de datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar en una tabla la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
Copias certificadas *o* ***copias simples*** *de documentos, imágenes gráficas, fotografías, archivos electrónicos, videos, audios, actas administrativas y actas circunstanciadas, referente a Soledad Hernández Silva y en las cuales se mencione en forma específica su nombre por el periodo del uno de marzo al ocho de mayo de dos mil trece (fecha de recepción de la solicitud de acceso a datos personales).*	*"…le informo que el trámite de acceso a datos personales que solicita ya fue concluido y tan pronto realice el pago de derechos correspondientes por las copias simples, que es de Ciento Doce pesos 00/100 M.N. además de que se presente en las instalaciones de esta Oficina de Información Pública con el comprobante de pago correspondiente, se le hará entrega adjunto a un oficio similar de la información que usted nos requirió."* (sic)	i) No obstante haber solicitado la ampliación de plazo para dar la respuesta correspondiente, **faltó que el Ente Público entregara las siguientes documentales en las que aparecía su nombre**: a) Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, levantada en la Subdirección Jurídica del Ente Público, misma que fue suscrita por la Directora General, Julieta González Méndez; el Subdirector Jurídico, Alfredo Bautista Morales; cuatro prestadores de servicio asimilables a salario y un empleado con cargo de técnico especializado. b) Las fotografías

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		anexas a dicha Acta y que se mencionaban en el punto XII de la misma. c) Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece, levantada en la Subdirección Jurídica del Ente Público y suscrita por el Subdirector Jurídico, Alfredo Bautista Morales; el prestador de Servicios Profesionales Asimilables a Salarios César Miguel Montiel Díaz, y Olivia Cerecero Lemus, Técnico Especializado. **ii)** En el acta del dos de abril de dos mil trece se indicó lo siguiente: *"…procediéndose a anexar a la presente (se refiere a la acta), la impresión de pantallas de dichos archivos, entre los cuales se encuentran fotos de contenido sexual en los que aparece la C. Soledad Hernández Silva, así como muchos correspondientes a los juicios contenciosos que se deben entregar…*" (sic) De lo anterior se desprendió que existían fotografías a las cuales se debería tener acceso en copia certificada, no obstante el Ente Público omitió su entrega junto con las dos actas circunstanciadas del dos y diecinueve de abril de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales"* y "*Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0303000006813, así como del oficio OM/CAPTRALIR/DG/OIP/355/2013 del veintisiete de junio de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> ***Tesis: P. XLVII/96***
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Lo anterior, con independencia de que al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, la particular haya formulado, entre otras argumentaciones, lo siguiente:

- Del informe de ley rendido, se desprendía el dolo y la mala fe con los que se conducía el Ente Público toda vez que del mismo se advertía que la ampliación del término para emitir respuesta únicamente fue para dilatar la entrega de los documentos solicitados.

- Resultaba imposible que no hayan realizado la búsqueda en las actas entrega recepción de la Subdirección Jurídica del Ente Público no obstante haber sido clara y precisa la solicitud de acceso a datos personales. Por tal motivo, este Instituto debía tomar las medidas necesarias para futuras solicitudes.

- De la lectura al informe de ley, se desprendía que el Ente Público sólo exhibió documentales, no así medio magnético o electrónico, no obstante que en el Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, levantada en la Subdirección Jurídica del Ente recurrido, específicamente en el numeral XII, se señaló lo siguiente:

  "*XII.-…se solicitó a la Subdirección de Informática realizara el respaldo de los archivos electrónicos en el 100% de los equipos de cómputo adscritos a la Subdirección Jurídica, determinándose que en los equipos que utilizaban los C.C. Soledad Hernández Silva y Rodolfo Mejía Inurreta, se había borrado la mayoría de los archivos, solicitándose su restauración, procediendo el personal de la Subdirección de Informática a su restauración, procediéndose a anexar a la presente, la impresión de pantallas de dichos archivos, entre los cuales se encuentran fotos de contenido sexual en los que aparece la C. Soledad Hernández Silva, así como muchos correspondientes a los juicios contenciosos que se deben entregar por parte del servidor público saliente."* (sic)

  De lo anterior, se desprendía que existían archivos electrónicos en los cuales no exhibían o indicaban que fue lo que sucedió con dichos archivos, ya que existieron siete personas, entre ellos la entonces Directora General, Julieta González Méndez y el Subdirector Jurídico, Alfredo Bautista Morales, quienes

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dieron fe de haber visto dichos archivos electrónicos, tal y como lo manifestaron en el Acta de referencia. Por tal motivo y al tratarse de datos personales, dicha **información** también debía ser entregada a la particular por así haberse requerido en su solicitud de acceso a datos personales.

- De igual forma, en el Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece, levantada en la Subdirección Jurídica del Ente Público en los numerales VIII y XXV, se señaló lo siguiente:

  "VIII.-…se solicitó a la Subdirección de Informática realizara el respaldo de los archivos electrónicos en el 100% de los equipos de cómputo adscritos a la Subdirección Jurídica, determinándose que utilizaban los C.C. Soledad Hernández Silva y Rodolfo Mejía Inurreta, se había borrado la mayoría de los archivos, solicitándose su restauración, procediendo el personal de la Subdirección de Informática a su restauración, cuya relación de archivos ya obran en acta por separado, de fecha 02 de abril de 2013"
  …
  XXV. Así mismo se hace constar, que todos los equipos de computo adscritos hasta el 19 de marzo de 2013, se encuentran todavía en estas oficinas, los cuales contienen la totalidad de los archivos que no fueron borrados, así como los recuperados, muchos de los cuales son de carácter sexual y pornográfico" (sic)

  De lo anterior, se desprendía que se hizo constar que los archivos electrónicos existían ya que las actas levantadas en la Subdirección Jurídica del Ente Público era clara por lo que no podría dejarse de tomar en cuenta que dichas actas fueron firmadas por autoridades de la misma. En ese sentido, la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal tenía la obligación de hacer **entrega de los medios electrónicos** en los cuales aparecía la solicitante, por así haberlo manifestado en las actas circunstanciadas del dos y del diecinueve de abril de dos mil trece.

- En virtud de lo expuesto, **solicitó** a este Instituto que ordenara a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal **entregara los medios electrónicos** que sí existían en las máquinas y que se encontraban en la Subdirección Jurídica del Ente Público.

- Dentro del oficio, mediante el cual se rindió el informe de ley se hizo referencia de forma despectiva y discriminatoria a distintas escenas de la impresión de cincuenta y dos fotografías; **situación que transgredía las garantías individuales y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se debía ordenar al Ente Público que conminara al Subdirector Jurídico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal que se condujera con respecto y sin realizar manifestaciones o apreciaciones que resultaran despectivas o discriminatorias hacia la solicitante o cualquier otra persona; se le requiriera que se protegieran los derechos de la particular antes que los terceros, ya que sus derechos si se encontraban transgredidos por diversas autoridades del Ente recurrido y se dejaran a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que correspondía, toda vez que se daría inicio a la investigación que en derecho correspondiera.

En ese sentido, dichas manifestaciones **ya no forman parte de la controversia toda vez que no se hicieron valer en el escrito del recurso de revisión** ni dentro del plazo legal para ello, pues en el mismo la recurrente únicamente se inconformó por la falta de entrega en la modalidad elegida (copia certificada o copia simple) de las Actas Circunstanciadas del dos y del diecinueve de abril de dos mil trece, así como de las fotografías anexas a la primera de las mencionadas y que de las cuales se hace referencia en el punto XII de la citada acta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 205449
Localización:
Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
80, Agosto de 1994
Página: 14
Tesis: P./J. 27/94
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO*. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que* ***el Juez de Distrito exclusivamente está obligado***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación**; **pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos,** ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, **sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar en contraste con los agravios formulados por la recurrente, la respuesta emitida por el Ente Público a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se transgredió este derecho de la ahora recurrente.

En ese sentido, de la lectura a los agravios **i)** y **ii)**, se desprende que los mismos están enfocados a inconformarse por la falta de entrega en la modalidad elegida (copia certificada o copia simple) de las Actas Circunstanciadas del dos y diecinueve de abril de dos mil trece, así como de las fotografías anexas a la primera de las mencionadas y que de las cuales se hace referencia en el punto XII de la misma. Por lo cual, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa a la recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 167961
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Febrero de 2009
Página: 1677
Tesis: VI.2o.C. J/304
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito ***pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada****, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.
Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.
Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Ahora bien, a fin de contar con elementos que permitan determinar si los agravios **i)** y **ii)** resultan fundados, este Instituto en primer término estima pertinente analizar el contenido de los documentos de cuya falta se inconformó la recurrente, con el objeto de determinar si es susceptible de accederse a ellos a través de la vía de acceso a datos personales y posteriormente, analizar si el Público se encontraba obligado a entregar dichas documentales en la modalidad elegida (copia simple o copia certificada).

De ese modo, se debe indicar que a fojas sesenta y nueve y setenta y dos del expediente se encuentran las Actas Circunstanciadas del dos y del diecinueve de abril de dos mil trece respectivamente, ambas levantadas en la Subdirección Jurídica del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente Público [documentos exhibidos en copia simple por la recurrente y adjuntos a su escrito de recurso de revisión y por el Ente Público en versión protegida por contener, según su dicho, datos de terceros diversos a la ahora recurrente que debían ser resguardados (situación que se analizara en fojas precedentes)] de cuyo estudio, en lo que es de interés en el presente caso, se desprende que contienen, entre otros datos e información, la siguiente:

- Nombre de **Soledad Hernández Silva**, persona que en el recurso de revisión que se resuelve tiene el carácter de recurrente.

- Nombre de Juan Manuel Ramírez Zermeño, a quien el diecinueve de marzo de dos mil trece se le notificó la remoción al cargo de Subdirector Jurídico mediante el oficio con efectos a partir del dieciséis del marzo de dos mil trece (dato testado por el Ente Público en la documental que exhibió adjunta a su informe de ley y que se analizará posteriormente).

- Nombre de Rodolfo Mejía Inurreta, persona adscrita a la Subdirección Jurídica, a quien de acuerdo a lo asentado en las Actas de mérito, el veinte de marzo de dos mil trece, se retiró de su lugar de trabajo sin que a la fecha del levantamiento de las citadas actas circunstanciadas se haya presentado a laborar, haya presentado justificante para su inasistencia o presentado su renuncia.

- El Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, contiene el nombre y firma de la Directora General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, Julieta González Méndez; el Subdirector Jurídico, Alfredo Bautista Morales; cuatro prestadores de servicios profesionales asimilables a salario y una empleada con cargo de técnico especializado, estos últimos en su carácter de testigos (siendo que la firma y nombre de las últimas cinco personas mencionadas fueron testados por el Ente Público en la documental que exhibió adjunta a su informe de ley, lo cual se analizará en fojas precedentes).

- El Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece, contiene el nombre y la firma del Subdirector Jurídico, Alfredo Bautista Morales; una empleada con cargo de técnico especializado y un prestador de servicios profesionales asimilables a salario, en su carácter de testigos (siendo que la firma

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

y nombre de los estos dos últimos fueron testados por el Ente Público en la documental que exhibió adjunta a su informe de ley).

Asimismo, se desprende que en el Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, específicamente en el Hecho numeral XII, se asentó lo transcrito a continuación: "*Que derivado de la falta de asistencia de los CC. Soledad Hernández Silva y Rodolfo Mejía Inurreta, así como de la falta de comunicación del Lic. Juan Ramírez Zermeño* (…) *para hacer entrega de los asuntos a su cargo, se solicitó a la Subdirección de Informática realizara el respaldo de los archivos electrónicos en el 100% de los equipos de cómputo adscritos a la Subdirección Jurídica, determinándose que en los equipos que utilizaban los CC. Soledad Hernández Silva y Rodolfo Mejía Inurreta, se habían borrado la mayoría de los archivos, solicitándose su restauración, procediendo el personal de la Subdirección de Informática a su restauración,* ***procediéndose a anexar a la presente*** (acta) *la impresión de pantallas de dichos archivos*, *entre los cuales* ***se encuentran fotos*** *de contenido sexual* ***en los que aparece la C. Soledad Hernández Silva****…"* (sic)

Asimismo, del estudio a las fotografías que como Anexo 9 se adjuntaron al Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, (documentales exhibidas por el Ente Público al rendir su informe de ley en versión protegida por contener, según su dicho, datos de terceros diversos a la recurrente, los cuales debían ser protegidos) **se observan diversas personas** cuyos rostros son ilegibles por haber sido resguardados por el Ente Público y en las cuales, a decir de éste, aparece **Soledad Hernández Silva** (recurrente).

Considerando lo anterior, se puede concluir válidamente que las Actas Circunstanciadas del dos y del diecinueve de abril de dos mil trece, así como las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fotografías anexas a la primera de las mencionadas y de las cuales se hace referencia en el punto XII del Acta citada, **son documentos a los que la particular puede acceder vía acceso a datos personales** al contener datos de la ahora recurrente que se ubican en la categoría de ***identificativos*** de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En efecto, se llega a la conclusión anterior toda vez que por **datos personales** se entiende la **información** numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.

De los cuales, tienen derecho sus titulares por sí o a través de sus representantes, previa acreditación de su identidad, a obtener información de ellos y al acceso a sus datos personales que sean objeto de tratamiento por parte de un Ente Público en ejercicio de sus funciones, así como conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos a través de una solicitud de acceso a datos personales. Entendiéndose por tratamiento, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2; acepciones “Datos Personales”, “Interesado”, “Sistema de Datos Personales” y “Tratamiento de Datos Personales”; 26, primer párrafo, 27 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numerales 42, primer párrafo y 45, primer párrafo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En ese sentido, si por una parte se considera que la particular en la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en que se actúa requirió “***copias certificadas o copias simples de*** *documentos, imágenes gráficas,* ***fotografías,*** *archivos electrónicos, videos, estudios, actas administrativas,* ***actas circunstanciadas, referente a Soledad Hernández Silva y en las cuales se mencione en forma específica su nombre.*** *En caso que se tengan que proteger datos personales de terceras personas que no estén ejerciendo una función de servidor público, por el periodo del uno de marzo al ocho de mayo de dos mil trece”* (sic) y por la otra, que en las Actas Circunstanciadas del dos y diecinueve de abril de dos mil trece, así como las fotografías anexas a la primera de las mencionadas de las que se hace referencia en el punto XII del Acta citada (y de cuya falta de entrega se inconformó la recurrente) se desprenden, entre otros datos, el nombre y fotografías de la ahora recurrente, por lo cual se concluye que el Ente Público debió conceder el acceso a dichos documentos al contener datos personales de la interesada que se ubican en la categoría de ***identificativos*** de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, se concluye que los agravios **i) y ii)** formulados por la recurrente son **fundados** y la respuesta impugnada es contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los Entes Públicos deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. Dicho artículo prevé:

> ***Artículo 6.*** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas****.*

Del precepto transcrito, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
> *Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*
> *Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*
> *Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*
> *Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Ahora bien, a efecto de robustecer lo expuesto, es pertinente señalar que al rendir su informe de ley, el Ente Público **reconoció** que en los archivos de la Subdirección Jurídica constan en copia simple de las Actas Circunstanciadas del dos y del diecinueve de abril de dos mil trece, así como las fotografías que refiere la recurrente, mismas que encuentran dentro de los anexos del Acta Circunstanciada levantada el dos de abril de dos mil trece y que consisten en trece hojas que contienen cincuenta y dos (52) impresiones fotostáticas. Documentales que se entregarían en la junta de avenencia que para tal efecto se celebraría.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, resulta incuestionable que el Ente Público acepta que fue omiso en entregar las documentales de cuya falta se inconformó la recurrente, mismas que debió proporcionar desde la emisión de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en que se actúa, toda vez que tal y como lo manifestó en su informe de ley, tales documentos se encuentran en los archivos de su Subdirección Jurídica.

Ahora bien, considerando que la modalidad elegida por la particular para acceder a las Actas Circunstanciadas del dos y del diecinueve de abril de dos mil trece, así como a las fotografías anexas a la primera de las mencionadas y de las que se hace referencia en el punto XII del Acta citada, es en **copia certificada o copia simple**, por lo anterior, resulta pertinente analizar si en el presente asunto es posible acceder a los documentos de mérito en forma íntegra, para lo cual se estudiarán de forma individual los documentos de cuya falta se inconformó la recurrente.

- **Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece.**

De ese modo, tal y como quedó analizado en fojas anteriores, el Acta referida además de contener datos personales respecto de los cuales la ahora recurrente tiene derecho a tener acceso (nombre), también contiene los nombres Juan Manuel Ramírez Zermeño, a quien el diecinueve de marzo de dos mil trece, se le notificó la remoción al cargo de **Subdirector Jurídico** con efectos a partir del dieciséis marzo de dos mil trece, y de Rodolfo Mejía Inurreta, **persona adscrita a la Subdirección Jurídica** a quien de conformidad con lo asentado en las actas de interés de la particular, el veinte de marzo de dos mil trece, se retiró de su lugar de trabajo sin que a la fecha del levantamiento de la citada Acta Circunstanciada (dos de abril de dos mil trece) se haya

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presentado a laborar, haya presentado justificante para su inasistencia o presentado su renuncia.

De lo anterior, se desprende que los nombres de dichos funcionarios son **datos personales de naturaleza pública** por lo que **no** son susceptibles de resguardarse (testarse).

Lo anterior, toda vez que por lo que respecta a Juan Manuel Ramírez Zermeño, hasta la fecha en la que se le notificó de su separación de su cargo (diecinueve de marzo de dos mil trece) estaba fungiendo como Subdirector Jurídico y llevando a cabo funciones públicas, por lo cual la referencia de su nombre que se hace en el Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, es un dato público.

En ese sentido, caso similar acontece con Rodolfo Mejía Inurreta, toda vez que de la interpretación que este Instituto realizó a la citada Acta, se puede concluir que dicha persona al dos de abril de dos mil trece, aún revestía el carácter de servidor público de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, en consecuencia, su nombre también reviste el carácter de dato personal de naturaleza pública por lo que es susceptible de proporcionarse.

En ese orden de ideas, respecto a los **nombres** y **firmas** de los cuatro prestadores de servicios profesionales asimilables a salario y una empleada con cargo de técnico especializado que firmaron en su carácter de testigos, cabe señalar que dichos datos personales también son de naturaleza pública, **al tratarse de servidores públicos que con tal carácter intervinieron en el Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, toda vez que ya que ha sido criterio del Pleno de este Instituto estimar que la totalidad de los actos por los cuales una persona en su carácter de servidor público exterioriza su voluntad, deben ser expuestos al escrutinio público; por lo cual para tener certeza de los mismos en los que participan, se debe permitir el acceso a sus nombres y firmas, tal y como acontece en el presente asunto.

A mayor abundamiento, si bien cuatro de las personas que firmaron como testigos son prestadores de servicios profesionales asimilables a salario, lo cierto es que el artículo 4, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los considera como servidores públicos. Luego entonces, su **nombre y firma** se consideran datos personales públicos. Dicho artículo prevé:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> …
> ***XVII. Servidor Público:*** *Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o* ***desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes obligados****;*
> …

De ese modo, se considera pública la firma de los servidores públicos cuando ésta se asienta en los actos que realiza en ejercicio de sus funciones y no para efectos de carácter privado, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, fracción XI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Al respecto, para reforzar lo anterior, resulta pertinente citar el criterio 47, emitido por el Pleno de este Instituto en los *Criterios emitidos por Pleno del InfoDF 2006-2011*, el cual indica lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

47. LA FIRMA DE UN SERVIDOR PÚBLICO REVISTE EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN PÚBLICA SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE PLASMADA EN ACTOS QUE HAYA REALIZADO CON TAL CARÁCTER.

Este Instituto al resolver los expedientes RR.196/2009 y RR.319/2009, estimó que la firma de los servidores públicos plasmadas en documentos como resguardos y renuncias revestía el carácter de confidencial, al ser parte de la información gráfica de dichas personas. Pese a lo anterior, se considera conveniente abandonar dicho criterio, ***en virtud de que aun cuando por su naturaleza la firma podría considerarse información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tratarse de información gráfica concerniente a una persona física, identificada o identificable, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con la acepción tercera del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal,*** *se estima que la totalidad de los actos por los cuales una persona, en su carácter de servidor público, exterioriza su voluntad (como es el caso de la renuncia), deben ser expuestos al escrutinio público, por lo que para tener certeza de la ejecución de dichos actos, se debe permitir el acceso a la información (firma) que brinda certeza de que el acto es atribuible a un determinado servidor público.*

Recurso de Revisión ***RR.730/2009****, interpuesto en contra de la Delegación Tláhuac. Veintiuno de octubre de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

De lo transcrito, se desprende que la firma de un servidor público reviste el carácter de información pública siempre que se encuentre plasmada en actos que haya realizado con tal carácter, lo cual es claramente aplicable al presente caso.

Por lo expuesto, se concluye que la particular puede acceder a la documental de mérito en forma íntegra, resultando procedente su entrega en **copia certificada o copia simple** (modalidades elegidas por la ahora recurrente).

Ahora bien, dado que al acta circunstanciada en estudio, el Ente Público adjuntó **testados** diversos documentos en copia simple como anexos a aquélla, este Instituto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

procede a su análisis al ser parte integrante de la documental de mérito y de cuya falta se inconformó la recurrente.

En ese sentido, se observan como anexos los siguientes:

1. Diversas identificaciones de los servidores públicos que participaron en el levantamiento del Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, consistentes en cédulas profesionales otorgadas por la Secretaria de Educación Pública y credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral del Distrito Federal (fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y cuatro del Anexo 9 exhibido por el Ente Público adjunto a su informe de ley), de cuyo análisis se desprende que contienen datos personales de personas diversas a la particular, por lo cual requieren del consentimiento de sus titulares para ser difundidos de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 26, 27 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, mismos que de manera enunciativa más no limitativa son los siguientes: domicilio particular, fotografía, clave única de registro de población, folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector, número identificador (OCR) de la credencial para votar con fotografía y huella digital.

Lo anterior se estima de ese modo, toda vez que los datos consistentes en **domicilio y fotografía** constituyen información gráfica, alfabética y numérica concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo cual tienen la naturaleza de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al encuadrar en la categoría de *Datos identificativos*, de conformidad con el numeral 5,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Asimismo, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se trata de información que asigna el Registro Nacional de Población individualmente a cada persona que vive en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, la cual se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir del primero y segundo apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento y dos últimos elementos que evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración y, por tal motivo, encuadra en el supuesto de dato personal (previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal).

Del mismo modo, el **folio de la credencial para votar con fotografía**, la **clave de elector** y **el número identificador (OCR)** encuadran en la hipótesis de información confidencial, toda vez que se trata de información numérica que en tanto forma parte integrante de los elementos que hacen única la credencial de elector de toda persona, la cual no sólo es un documento indispensable para ejercer el derecho a votar, sino que también es utilizado para acreditar la identidad y la residencia, por lo cual se relaciona con la vida privada de las personas, motivo por el que es susceptible de ser tutelado por el derecho de acceso a datos personales.

Asimismo, la **huella digital**, se estima que también constituye información confidencial, al ser información gráfica relativa a una persona física identificada o identificable, que encuadra en la categoría de *datos biométricos*, de conformidad con lo dispuesto por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

numeral 5, fracción IX de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

2. Impresiones de pantalla obtenidas de la computadora que, según el dicho del Ente recurrido, era usada por la ahora recurrente donde se mostraban diversos archivos electrónicos (fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho del Anexo 9 exhibido por el Ente Público adjunto a su informe de ley), en las cuales se testaron indebidamente las firmas de diversos funcionarios públicos que participaron en el levantamiento del Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece y las cuales, como ya quedó establecido en párrafos precedentes, tienen el carácter de públicas.

3. Autorizaciones de salida de bienes muebles del Ente Público (fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y dos del Anexo 9 exhibido por el Ente Público adjunto a su informe de ley), en las cuales se testaron indebidamente firmas de servidores públicos que actúan en ejercicio de sus funciones, como lo son el funcionario que autorizó la salida, el que la solicitó y el que la supervisó.

Asimismo, se desprende que el Ente Público testó las firmas de funcionarios que intervinieron en el Acta Circunstanciada en estudio, lo cual es incorrecto por los argumentos expuestos con anterioridad.

4. Impresiones de pantalla obtenidas de un equipo de cómputo que según el dicho del Ente recurrido, utilizaba un funcionario público adscrito a la Subdirección Jurídica Público (fojas trescientos setenta y seis a cuatrocientos cuarenta del Anexo 9 exhibido por el Ente Público adjunto a su informe de ley), de las cuales la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal testó indebidamente su nombre, así

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

como las firmas de los servidores públicos que intervinieron en el acta circunstanciada en estudio, en ejercicio de sus atribuciones legales.

- **Fotografías anexas al Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece y que se mencionan en el punto XII de la misma.**

Al respecto, en dichas documentales se observan **diversas personas** cuyos rostros son ilegibles por haber sido testados por el Ente Público y en las cuales, a decir de éste, aparece **Soledad Hernández Silva** (recurrente).

Considerando lo anterior, y suponiendo sin conceder, que en dichas documentales aparezca la particular, en ellas no sólo se aprecia su imagen (rostro) sino también la personas físicas diversas a la ahora recurrente y de cuyo dato evidentemente no es la titular. Además, aparentemente se trata de un evento de índole personal, mismo que no está asociado con el ejercicio de funciones servidores públicos.

Ahora bien, respecto de las firmas contenidas en estas páginas se considera que éstas se testaron indebidamente, toda vez que se trata de funcionarios públicos que actúan en ejercicio de sus funciones al participar en su carácter de servidores públicos, en el Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece.

- **Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece.**

Del mismo modo, considerando el estudio realizado al Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y que resulta aplicable al presente caso, por ser su contenido similar al del Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dos mil trece, objeto del presente estudio, se concluye que la particular puede acceder a dicha documental en forma íntegra, toda vez que los datos personales de los servidores públicos en ella contenida (nombres y firmas) revisten el carácter de públicos. En consecuencia resulta procedente su entrega en **copia certificada o copia simple** (modalidades elegidas por la ahora recurrente).

Ahora bien, en relación a su anexo (fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta y ocho del Anexo 9 exhibido por el Ente Público adjunto a su informe de ley en versión protegida por contener, según su dicho, datos de terceros diversos a la ahora recurrente que debían ser resguardados) cabe señalar que el mismo consta de la impresión de varias fotografías de archiveros, escritorios y diversos bienes muebles.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado, se concluye que resulta procedente su acceso en forma íntegra y, en consecuencia, su entrega en **copia certificada o copia simple** (modalidades elegidas por la particular) al no contener datos que deban testarse.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que las firmas de los servidores públicos que participaron en el Acta en estudio y que aparecen en las impresiones de mérito, son datos personales de naturaleza pública por lo que **no** resulta procedente testarlos tal y como lo realizó el Ente Público.

De ese modo, considerando lo argumentado anteriormente, este Órgano Colegiado concluye que la particular puede acceder a las siguientes documentales en **forma íntegra**, resultando procedente su entrega en **copia certificada o copia simple** (modalidades elegidas por la ahora recurrente):

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A. Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece y sus siguientes anexos:

- Impresiones de pantalla obtenidas de la computadora que, según el dicho del Ente recurrido, era usada por la ahora recurrente donde se mostraban diversos archivos electrónicos (fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho del Anexo 9 exhibido por el Ente Público adjunto a su informe de ley).

- Autorizaciones de salida de bienes muebles del Ente Público (fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y dos del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley).

- Impresiones de pantalla obtenidas de un equipo de cómputo que, según el dicho del Ente recurrido, utilizaba un funcionario público adscrito a la Subdirección Jurídica Público (fojas trescientos setenta y seis a cuatrocientos cuarenta del Anexo 9 exhibido por el Ente Público adjunto a su informe de ley).

B. Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece y su anexo consistente en impresión de varias fotografías de archiveros, escritorios y diversos bienes muebles (fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta y ocho del Anexo 9 exhibido por el Ente Público adjunto a su informe de ley).

Lo anterior es así, toda vez que los anexos a las Actas Circunstanciadas del dos y diecinueve de abril son parte integrante de éstas por lo cual procede su entrega.

Asimismo, cabe resaltar que al interponer la conjunción disyuntiva *"o"* entre las modalidades de acceso a la información solicitada, la particular perseguía que el Ente Pública le proporcionara las documentales de su interés en una u otra modalidad. Por lo tanto, con atender cualquiera de las dos modalidades de acceso (copia simple o certificada) se daría por satisfecha la orden previa.

Por otro lado, caso diverso acontece con las identificaciones de los servidores públicos que participaron en el levantamiento del Acta Circunstanciada del dos de abril de dos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mil trece (fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y cuatro del Anexo 9 exhibido por el Ente Público adjunto a su informe de ley) y las fotografías anexas a dicha Acta que se mencionan en el punto XII (fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y cinco del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley), toda vez que tal y como quedó analizado en párrafo anteriores, respecto a las identificaciones referidas, dichas documentales contienen datos personales de personas diversas a la ahora recurrente que requieren del consentimiento de sus titulares para ser difundidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 26, 27 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, razón por la cual no es procedente acceder a éstas en forma íntegra en la modalidad de copia certificada o copia simple completa.

Ahora bien, mientras que en las fotografías anexas al Acta Circunstancia del dos de abril de dos mil trece, mismas que se mencionan en el punto XII de la misma, si bien a decir el Ente recurrido, aparece Soledad Hernández Silva (recurrente), lo cierto es que también se aprecia la imagen (rostros) de personas distintas a ella y de cuyo dato evidentemente no es la titular. En consecuencia, tampoco es posible acceder a tales documentales en forma íntegra.

No obstante lo anterior, debe señalarse que aún y cuando los documentos de referencia contienen datos de personas distintas a la ahora recurrente, no puede por ese sólo hecho, negársele el acceso a sus datos personales, ello al ser un derecho inalienable. De tal manera, que para no transgredir el derecho de la particular, ni menoscabar el derecho de terceros, **lo conducente es que el Ente Público conceda el acceso a la recurrente a tales documentos que contienen sus datos personales, asegurándose de resguardar aquellos datos, respecto de los cuales**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no es titular la ahora recurrente; ello al no contar con el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito de los titulares de aquéllos datos de los cuales es ajena, como es el caso, de las personas cuyos datos también se encuentran contenidos en los documentos de interés de la particular.

En ese sentido, si por la vía del derecho de acceso a datos personales, se otorga el acceso a un documento que **sólo parcialmente contiene datos que conciernen al interesado**, el Ente Público para actuar correctamente debe proteger los datos personales de terceros (del que la particular no es titular de esos **datos**); por lo cual dada esa circunstancia, no podría expedir copia certificada del documento solicitado, pues la versión que proteja los datos personales de terceros no sería una reproducción fiel de su original o de otra copia certificada, característica esencial de las mismas, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada y Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 186623
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Página: 1274
Tesis: I.8o.A.25 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en el expediente y a los cuales deben corresponder, ***con el fin de establecer o constatar*** *que* ***las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron****; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.*
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Registro No. 189990
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Página: 477
Tesis: 2a./J. 16/2001
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. *Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsa pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsa se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, ***cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original,*** *lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.*
Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

De igual forma, tampoco se podría expedir copia simple íntegra de los mismos, toda vez que al contener datos personales de terceros distintos a la ahora recurrente, se requiere del consentimiento de sus titulares para ser difundidos, conforme a lo previsto en los artículos 5, 26, 27 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Lo anterior, encuentra sustento conforme a la opinión técnica rendida por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, a través de la Opinión Técnica 04/201, en la cual se concluyó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*"**CONCLUSIONES***

✓ *Lo solicitado por la particular sí es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales.*

✓ *Las Actas Circunstanciadas del dos de abril del dos mil trece con fojas numeradas de la 0335 a la 0337 y del diecinueve de abril de dos mil trece con números de folio de la 0443 a la 0446, contienen datos de naturaleza pública por lo que el Ente Público debió de haberlas entregado de manera íntegra.*
✓ *De los anexos de las Actas Circunstanciadas se observa lo siguiente:*

a) De las identificaciones que constan con números de folios 0338 al 0344, respecto a la cédula profesional no se deben testar los datos como el número de cédula, nombre, firma y carrera profesional. Por lo que se refiere a la credencial para votar no se debe testar nombre y firma. Los demás datos como lo son fotografías, domicilio, clave de elector, clave única de registro de población, huella dactilar, edad y sexo, no son de carácter público, por lo que deberán ser testados. Asimismo las firmas de los servidores públicos que intervienen en el acta circunstanciada deberán dejarse de manera íntegra.

b) Por lo que se refiere a las fotografías que constan a fojas numeradas de la 0363 a la 0375 sólo deberán ser testados los rostros de las personas que aparecen en dichas imágenes. Por lo que se refiere a las firmas deberán dejarse íntegras ya que son de servidores públicos que actúan en ejercicio de sus funciones.

c) En consecuencia de las documentales que constan con números de fojas de la 0345 a la 0358 referentes a las impresiones de pantalla del Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece, de la 0359 a la 0362 respecto a las autorizaciones de salida de bienes muebles del Ente Público, de la 0376 a la 0440 con relación a las impresiones de pantalla del Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece y de la 0447 a la 0458 en la que se muestran fotografías de diversos bienes muebles, no hay información susceptible de ser testada, toda vez que los datos ahí contenidos son de naturaleza pública por ser de funcionarios que intervienen en ejercicio de sus atribuciones legales. Por lo tanto deberán proporcionarse en copia simple a la particular.

✓ *Respecto a la modalidad requerida por la particular (copia certificada o simple)* […] *si bien es cierto que los documentos solicitados contienen datos de naturaleza pública, también lo es que en los anexos, mismos que forman parte de las Actas Circunstanciadas, de conformidad con el criterio de este Instituto que de manera consistente se ha manifestado, se incluye información de carácter personal que se deberá testar, como lo son la huella digital, fotografía, domicilio, clave de elector, clave única de registro de población, folio, deben de ser testados al no ser relevantes para el acto jurídico."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, dicha opinión del área especializada llegó a las mismas determinaciones que las expuestas a lo largo del presente Considerando.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, y se le ordena que:

3. Entregue en **copia certificada,** previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal a los siguientes documentos **sólo en caso de contar con ellos en original o copia certificada**:

C. Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece y sus siguientes anexos:

- Impresiones de pantalla obtenidas de la computadora que según el dicho del Ente Público, era usada por la ahora recurrente donde se muestran diversos archivos electrónicos (fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley).

- Autorizaciones de salida de bienes muebles del Ente Público (fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y dos del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley).

- Impresiones de pantalla obtenidas de un equipo de cómputo que según el dicho de Ente Público, utilizaba un funcionario público adscrito a la Subdirección Jurídica Público (fojas trescientos setenta y seis a cuatrocientos cuarenta del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

D. Acta Circunstanciada del diecinueve de abril de dos mil trece y su anexo consistente en impresión de varias fotografías de archiveros, escritorios y diversos bienes muebles (fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta y ocho del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley).

En el supuesto de no contar con los originales de las documentales en cuestión, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, **entregue copia simple e íntegra** de los mismos.

Se indica al Ente recurrido que con atender cualquiera de las dos modalidades de acceso (copia simple o certificada) se dará por satisfecha la orden previa.

4. Conceda a la particular el acceso a las identificaciones de los servidores públicos que participaron en el levantamiento del Acta Circunstanciada del dos de abril de dos mil trece (fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y cuatro del Anexo 9 exhibido por el Ente recurrido adjunto a su informe de ley) y las fotografías anexas a dicha Acta que se mencionan en el punto XII (fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y cinco del Anexo 9 exhibido por el Ente Público adjunto a su informe de ley) resguardando aquellos datos personales respecto de los cuales no es titular la ahora recurrente, ello al no contar con el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito de los titulares de éstos para su divulgación.

Lo anterior, a fin de atender la solicitud de acceso a datos personales con folio 0303000006813; brindar completa certeza jurídica a la interesada; asegurar su derecho de acceso a sus respectivos datos personales y no transgredir el derecho de terceras personas.

Dentro el plazo de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución, el Ente Público deberá informar a la recurrente que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público, previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20